



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 23 JUL 2019

**Radicación:** 18001-23-31-000-2012-00090-00  
**Acción:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Eduardo Cabrera Dussán y otro.  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías, Invías.

**Mag. Ponente:** NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Sería del caso proferir sentencia que ponga fin a la instancia; empero, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso, por lo que se impone tomar las medidas de saneamiento pertinentes. A ello se procede.

### ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2012 formularon los actores demanda de controversias contractuales<sup>1</sup> a fin de obtener:

- Declaración de nulidad de la Resolución 02441 de abril 21 de 2009 (por la que el Invías declaró el incumplimiento del contrato de obra 1594/07 e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de diez millones doscientos cuarenta y un mil trescientos treinta y un pesos) y de su confirmatoria No. 4161, de 13 de julio de 2009.
- Declaración de que el Invías es responsable por la no ejecución del valor total del contrato, y
- Condena al Invías al pago de perjuicios por (i) sobrecostos por mayor permanencia en obra, que estima en ciento cincuenta millones de pesos; (ii) *"pérdida de la capacidad financiera por no liquidar de manera debida y de común acuerdo el contrato"*, por la que reclama cincuenta millones de pesos; y (iii) daño moral tasado en doscientos gramos oro para cada uno de los dos demandantes.

El 10 de marzo de 2014 se admitió la demanda y, luego de surtido el trámite procesal, ha ingresado para fallo.

---

<sup>1</sup> Folios 1 al 23.

## CONSIDERACIONES

1. A este proceso es aplicable el C.C.A., vigente para la fecha de presentación de la demanda, así como las disposiciones del C. de P.C., por la remisión hecha en el artículo 267<sup>2</sup> del primero de los estatutos mencionados.

2. Empero, la cuantía, para efectos de determinación de competencia para procesos en los que al 16 de junio de 2011 no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda, se determina con sujeción a las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A., según dispone el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011.

3. El artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, con exclusión de los morales (salvo que estos sean los únicos que se reclamen). Si en la demanda se acumula pretensiones, se toma el valor de la pretensión mayor<sup>3</sup>.

4. Así, pues, de las dos pretensiones por concepto de perjuicios materiales, la mayor es la que asciende a ciento cincuenta millones de pesos, suma que expresada en salarios mínimos mensuales vigentes al tiempo de la demanda equivale a cerca de 250.

5. Entonces, como la cuantía no supera los 500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde, en primera instancia, a un juez administrativo.

6. En efecto: el CCA atribuye así la competencia para el trámite de procesos de controversias contractuales:

*Artículo 132: **Los tribunales administrativos** conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*

*Artículo 134B: **Los jueces administrativos** conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*

---

<sup>2</sup> "Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679 [fundamento jurídico 4.1].

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del CPC la competencia es improrrogable cualquiera sea el factor que la determine.

8. "El proceso es nulo en todo o en parte" -reza; por otra parte, el artículo 140 del C. de P.C.- "cuando el juez carece de competencia".

9. Asimismo, el artículo 146 del CPC dispone que la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por el vicio, pero las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

10. En el presente caso, la nulidad –dada su naturaleza- ha afectado toda la actuación. Por consiguiente, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por falta de competencia funcional, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 140 precitado, dado que, por lo demás, la referida causal -según el inciso final<sup>4</sup> del artículo 144 ibídem- resulta insaneable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda. Las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a los juzgados administrativos de Florencia (reparto) para que se imparta el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>4</sup> "No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional" (se destaca).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 23 JUL 2019

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**DEMANDADO:** ADELSON WALTER PERDOMO CALDERÓN  
**RADICADO :** 18-001-23-31-000-2013-00008-00

**Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia calendada 20 de junio de 2019 fue debidamente sustentado, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 181 del C.C.A., 350 y s.s. del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de junio de 2019, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 23 .III. 2019

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARBEY RAMON ALFONSO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**RADICADO:** 18-001-33-31-002-2011-00004-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR/ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio (23) veintitres de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente:** 18 001 2331000 2011 0012100  
**Asunto:** Reparación Directa  
**Actor:** Diana Marcela Parra Pinto  
**Demandada:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y  
Otros  
**Auto No.** A.I 33/016 - 07 - 2019 P.O.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (fol. 800 C. Principal 4), mediante la cual solicita el aplazamiento de la recepción del testimonio de la señora CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA, programado para el día 24 de julio del año que avanza a las tres (3:00) de la tarde, como quiera que, según la constancia secretarial obrante a folio 793 del cuaderno principal 4, la citación a la testigo que debe comparecer a la diligencia fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 bajo la causal "no reside", por lo que a la fecha no se tiene certeza de su notificación para comparecer a la audiencia.

En efecto, revisada la foliatura procesal, observa el Despacho que si bien es cierto, en el acta de la diligencia de recepción de testimonios realizada el 20 de marzo del año que avanza, obrante a folio 1402 al 1404 del cuaderno No. 8 de pruebas parte actora, se ordenó que la testigo sería citada por conducto del apoderado de la parte actora, por lo que, en principio, le correspondía a esta parte notificar y hacer comparecer la testigo a la diligencia, no obstante, la secretaría del Tribunal envió la citación a través de la empresa de correo certificado 472, la que fue devuelta por no residir la declarante en la dirección que se había suministrado.

En ese orden, le asiste razón al apoderado del ICBF, en el sentido de manifestar que a la fecha no se tiene certeza si la señora Claudia Elena Gómez Salamanca fue notificada de la diligencia que se llevará a cabo el 24 de julio de 2019. Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, el Despacho fijará nueva fecha y hora para recepcionar el testimonio de la señora Claudia Elena Gómez Salamanca, disponiendo para el efecto que la testigo sea notificada por conducto de

**Expediente:** 18 001 2331000 2011 0012100  
**Asunto:** Reparación Directa  
**Actor:** Diana Marcela Parra Pinto  
**Demandada:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y Otros  
**Aplazamiento Diligencia**

la parte actora, quien deberá retirar las citaciones de la secretaría y efectuar la debida notificación para garantizar con ello la asistencia de la testigo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**DECIDE:**

**Primero.- FIJAR** como nueva fecha y hora para se lleve a cabo la audiencia de recepción de testimonio de la señora CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA, el día miércoles dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana. La testigo será citada por conducto del apoderado de la parte actora.

**Segundo.-** Por **SECRETARÍA** realícense las respectivas citaciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado